

EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO 2021-00238-00

**INFORME SECRETARIAL:** Recibido a través de correo institucional de la Oficina Judicial de esta ciudad, demanda digital, adjuntando como título contrato de arriendo, suscrito entre HABITARE INMOBILIARIA LTDA como arrendadora y PABLO DELGADO CARDENAS, BENITO GOMEZ REY, YANETH PABON RUGELES como arrendatarios, pasa al despacho informando que revisado el link de la Rama Judicial no se registra antecedentes disciplinarios contra el apoderado del demandante. Sírvase proveer.  
Bucaramanga, Mayo 10 de 2021



MERCY KARIME LUNA GUERRERO  
Secretaria

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL**  
Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda dentro de la cual la Sociedad **BIENCO S.A. CONTINENTAL DE BIENES S.A. hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES S.A.S.**, actuando a través de Firma AFIANZADORA NACIONAL S.A., presenta demanda ejecutiva en contra de **PABLO DELGADO CARDENAS, BENITO GOMEZ REY y YANETH PABON RUGELES**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por las siguientes sumas y conceptos:

- 1)- (\$4'667.298), por concepto de la cláusula penal pactada en la cláusula vigésima primera del contrato de arrendamiento, por el retardo en el pago de los cánones de arriendo
- 2) Se condene en gastos y agencias en derecho a la parte demandada.

Se tiene que, como título ejecutivo, se allegó un contrato de arrendamiento.

Respecto de la viabilidad del actuar procesal pretendido por la demandante, encuentra el Despacho que habrá de negarse la orden de librar mandamiento de pago con base en lo establecido en el artículo 306 y 422 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*Artículo 306 Ejecución*

*Quando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Artículo 422 Título Ejecutivo*

*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plana prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

Referente a la cláusula penal por incumplimiento e indemnización de perjuicios, establecida en la cláusula vigésima primera del contrato; el Despacho no accede a la petición de librar mandamiento de pago, toda vez que previo al cobro jurídico de las mismas deberá declararse el incumplimiento del contrato, como así se desprende de los hechos; siendo la sentencia proferida el título ejecutivo; aunado a que el cobro de la cláusula penal pactada en el contrato de arrendamiento y la indemnización de perjuicios, es propia dentro de un proceso declarativo, y por último, el artículo 306 del Código General del Proceso señala que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Es evidente entonces, que de los documentos aportados no se deriva una obligación clara, expresa, ni exigible, sin que se avizore la obligación en los términos solicitados en la demanda y sin que se cumplan los requisitos necesarios que exige la norma para dar aplicación al trámite ejecutivo en contra de los aquí demandados, razones por las cuales se dispone no librar el mandamiento de pago impetrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

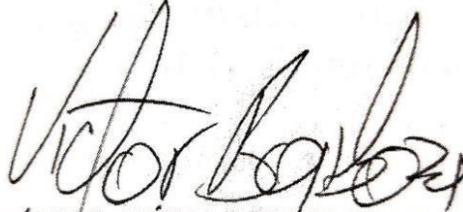
**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la orden de pago a favor de la Sociedad **BIENCO S.A. CONTINENTAL DE BIENES S.A. hoy SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILERES S.A.S.** y en contra de **PABLO DELGADO CARDENAS, BENITO GOMEZ REY y YANETH PABON RUGELES**, por lo anotado con anterioridad.

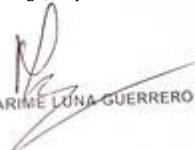
**SEGUNDO:** No se ordena la entrega de los anexos a la parte ejecutante, por cuanto la demanda se presentó en forma digital.

**TERCERO: ARCHIVAR** las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto fechado el día mayo 10 de 2021 de  
2020 se notifica a las partes por anotación en el  
Estado fijado hoy a las 08:00 AM  
Bucaramanga, mayo 11 de 2021

  
**MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO**  
Secretaria